

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1379/2021.

ACTORAS: YESENIA HERNÁNDEZ
JERÓNIMO Y CLAUDIA SIERRA
PÉREZ.

TERCERA INTERESADA. YOLOCZIN
LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo impugnado, de acuerdo con lo siguiente.

GLOSARIO

Actoras o promoventes	Yesenia Hernández Jerónimo y Claudia Sierra Pérez.
Acuerdo de reserva y/o representación igualitaria	“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE” del nueve de marzo.

Acuerdo y/o resolución impugnada	Acuerdo 161/SE/08-05-221 ² por el que se aprobaron las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido político Morena, para el proceso electoral concurrente 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulados.
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto	Estatuto del partido político Morena.
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lista de candidaturas	Lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional por el estado de Guerrero, postuladas por Morena en cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulados .
Partido político	Morena.

² Visible a foja 54 del juicio que se resuelve. Al respecto, se precisa que aunque la parte actora refiera que su acto impugnado lo constituye el Acuerdo **162/SE/08-05-221**, de las constancias del expediente se tiene que el contenido que cita en su demanda, en realidad corresponde al del Acuerdo **161/SE/08-05-221**; imprecisión que también se aprecia en el escrito de la parte tercera interesada.



RP	Representación proporcional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES

I. Registro de candidaturas.

1. Primer registro de candidatura. Las actoras manifiestan que el veintiuno de marzo, fueron registradas para participar en el procedimiento interno del partido político para la selección de las candidaturas a una diputación local plurinominal por el estado de Guerrero.

2. Emisión de la lista de candidaturas. En su oportunidad, tuvo lugar el procedimiento de insaculación con los resultados definitivos para el proceso de selección de las candidaturas respectivas, el cual se dio a conocer en la red social “Facebook” del partido político.

Procedimiento que se hizo al amparo del Acuerdo de representación igualitaria, a consecuencia del cual, refieren las actoras que si bien fueron insaculadas para la posición ocho, lo cierto es que se recorrieron a la posición once, a propósito de la reserva de los primeros cuatro lugares.

II. Primer Juicio de la Ciudadanía.

SCM-JDC-1379/2021

1. Escrito. Inconforme con lo anterior, el treinta de marzo promovió medio de impugnación, el cual dio lugar al Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-419/2021.**

2. Reencauzamiento. Por acuerdo plenario del treinta y uno de marzo, el medio de impugnación fue remitido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político.

III. Instancia partidista.

El treinta y uno de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena desechó el medio de impugnación al cual le había sido asignado el número de expediente CNHJ-GRO-599/21.

IV. Segundo Juicio de la Ciudadanía.

1. Escrito. Inconforme con el desechamiento de su medio de impugnación, el cinco de abril presentó nuevamente medio de impugnación ante esta Sala Regional, misma que fue radicada bajo el número de expediente SCM-JDC-798/2021.

2. Sentencia. Por sentencia del seis de mayo, la Sala Regional resolvió sobreseer el juicio respectivo ya que el acto que fue materia de controversia en el mismo fue materia de pronunciamiento en el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-553/2021, en donde fue revocada la lista de candidaturas de representación proporcional del partido político, para los siguientes efectos, a saber:

OCTAVO. Efectos. Conforme a lo antes expuesto, lo procedente es revocar la lista de candidaturas, y dejar sin efectos todos los actos posteriores llevados a cabo por el



Partido para el registro correspondiente ante la autoridad electoral administrativa de Guerrero, así como los derivados de estos; lo anterior para que MORENA, por conducto de los órganos partidistas correspondientes, reponga integralmente el procedimiento en términos del contenido de su normativa interna.

Si bien, según se ha referido a lo largo de la presente resolución, las actoras establecieron su pretensión sobre llevar a cabo la insaculación respecto a las cuatro posiciones reservadas mediante el Acuerdo de representación igualitaria y en concreto sobre los lugares tres y uno de la lista, respectivamente; lo cierto es que a efecto de observar el principio de igualdad de todas las personas que participaron originalmente del proceso de insaculación, así como de la facultad del Partido para la armonización de su método de designación, es preciso reponerlo en su integridad.

Lo ordenado -reponer el procedimiento- deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la debida notificación de esta resolución; en el entendido que para la integración de la lista de candidaturas deberá contemplarse al mismo universo de personas que fueron aprobadas para la fase correspondiente a la insaculación realizada el dieciséis de marzo, incluyendo, desde luego, a las actoras, hecho lo cual deberá acudir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ante autoridad administrativa electoral del estado de Guerrero, a efecto de que se registre la nueva lista de candidaturas.

*Todo lo anterior, en el entendido también de que, conforme a lo dispuesto por su norma interna y la propia Convocatoria, podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. Al respecto, el órgano responsable deberá **notificar personalmente a las promoventes** el resultado final de la insaculación aludida.*

Hecho lo relatado el órgano responsable deberá informar del cumplimiento aludido a esta Sala

*Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra acompañando la documentación soporte de lo informado.*

*Finalmente, se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero³, con el cumplimiento de la presente sentencia, para que permita al partido presentar las solicitudes respectivas en el término establecido para tal efecto en la sentencia”.*

V. Actos relacionados con el cumplimiento de esa sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-553/2021 y su acumulado.

1. Requerimiento para segundo registro. Refieren las promoventes que el seis de mayo fueron requeridas por la representación del partido político en Guerrero para efectos de registrarlas como candidatas por el principio de RP.

2. Sustitución. En la misma fecha, se presentó en la oficialía de partes del Instituto local el escrito signado por varias personas funcionas partidistas de Morena, a través del cual solicitaron la sustitución del registro de candidaturas a diputaciones locales por RP, en cumplimiento a los juicios SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 y sus acumulados, al cual se adjuntó la documentación correspondiente.

3. Aprobación acuerdo impugnado. Refiere la parte actora que el ocho de mayo se enteró por las redes sociales que el Instituto local

³ Sirve de apoyo a lo ordenado el contenido de la tesis **31/2002**, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 321 y 322.



aprobó por acuerdo 161/SE/07-05-2021, la lista de diputaciones locales por el principio de RP del partido político.

VI. Tercer Juicio de la Ciudadanía.

1. **Demanda.** Inconforme con la resolución anterior, el once de mayo, la parte actora promovió ante el Instituto local el presente medio de impugnación.

2. **Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el quince de mayo fue integrado el expediente **SCM-JDC-1379/2021**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. **Instrucción.** El diecisiete posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo; el veintiuno siguiente **admitió** a trámite la demanda; y, al no existir diligencias pendientes por realizar, en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por dos ciudadanas, quienes, por derecho propio y en su calidad de **candidatas postuladas** a una diputación local plurinominal por el estado de Guerrero, acuden a controvertir el acuerdo por el que el Instituto local aprobó el registro de candidaturas de diputaciones locales por el

principio de RP del partido político, ello, ya que consideran que el acuerdo referido transgrede sus derechos político electorales, en específico el de ser votadas; supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Guerrero- sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Esta Sala Regional advierte que las actoras se autoadscriben como indígenas; de ahí que, en la resolución de este asunto deba juzgarse con perspectiva intercultural.

Lo que es acorde con las jurisprudencias **4/2012** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES**

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”⁵ y 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”.⁶

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los **que México** es parte.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁷, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que se deben respetar los derechos humanos de las personas⁸ y la preservación de la unidad nacional.⁹

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

⁷ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

⁸ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

⁹ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

TERCERA. Estudio en salto de instancia.

En su escrito de presentación del medio de impugnación, las actoras solicitan que esta Sala Regional realice el estudio y resuelva la controversia planteada en salto de la instancia, al considerar que de agotar la cadena impugnativa podría existir riesgo de que se extinga su pretensión con la consecuente afectación de los derechos político – electorales que estiman vulnerados.

Al respecto, en concepto de este órgano jurisdiccional se **justifica** la excepción al principio de definitividad, por las siguientes razones.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia **9/2001** de la Sala Superior de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS**



IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.¹⁰

En el caso, las actoras controvierten el acuerdo a través del cual, el Instituto local aprobó las listas de candidaturas a diputaciones locales por RP postuladas por el partido político en el estado de Guerrero, mismo que podría ser combatido ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, a través de los medios de impugnación que prevé la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, se considera que el agotamiento de la instancia jurisdiccional podría comprometer los derechos que las promoventes estiman vulnerados, ya que, de acuerdo con el calendario electoral emitido por el Instituto local, el registro de candidaturas tuvo lugar del primero al tres de abril, y las campañas electorales para diputaciones locales iniciaron el cuatro de abril y concluirán el dos de junio.

En consecuencia, dado lo avanzado del proceso comicial en curso, si la controversia en el juicio en que se actúa tiene que ver con la trasgresión al principio de legalidad que atribuye al acuerdo que aprobó la lista de candidaturas a diputaciones por RP, entonces se considera que el agotamiento de la cadena impugnativa sí podría poner en riesgo las violaciones alegadas en caso de que éstas fueran fundadas.

Aunado a ello, se tiene que el acuerdo impugnado constituye uno de los actos que fueron emitidos en cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en los juicios SCM-JDC-553/2021 y su acumulado.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

De ahí que para dotar de certeza a la parte actora en cuanto a su situación jurídica frente al acto que controvierten, es que se considera que en el caso concreto se surte una excepción al principio de definitividad que autoriza a esta Sala Regional para conocer de manera directa la controversia planteada.

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que las actoras hayan presentado sus demandas en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo¹¹.

Así, de conformidad con el artículo 11 la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el plazo para promover alguno de los juicios y/o recursos previstos en ese ordenamiento jurídico es de **cuatro días**.

En el caso concreto, la demanda se presentó el **once de mayo** ante el Instituto local y al efecto, las actoras refieren haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el ocho del mes indicado, lo cual corresponde con la fecha de su emisión.

En ese sentido, si el acuerdo impugnado fue emitido el ocho de mayo y la demanda se presentó el once posterior, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días.

¹¹ Esto, acorde a la jurisprudencia **9/2007** de la Sala Superior que lleva por rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.



Por tanto, es evidente que se cumplió el requisito de oportunidad necesario para el conocimiento en salto de la instancia de los presentes juicios.

CUARTA. Tercera interesada y causas de improcedencia.

Mediante escrito del catorce de mayo del año en curso, la ciudadana **Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna** compareció en su carácter de parte tercera interesada, calidad que debe ser reconocida, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que su recurso cumple con los requisitos exigidos, ya que fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el ordenamiento jurídico invocado.¹²

Asimismo, de la lectura del escrito se advierte que sostiene un interés derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que manifiesta que forma parte de la lista en la fórmula uno que se encuentra dentro de los primeros cuatro lugares de la lista de candidaturas que fue postulada por el partido político y aprobada por el Instituto local.

De ahí que, en su concepto, esa determinación debe ser confirmada; en tanto que las promoventes pretenden su revocación al estimar que con su emisión fue vulnerada su esfera jurídica.

¹² Según consta en la razón de notificación por estrados, visible a foja 598 del juicio que se resuelve, de donde se desprende que la publicidad del medio de impugnación fue realizada por el Instituto local a las veinte horas con treinta minutos del once de mayo, en tanto que el escrito se presentó el catorce posterior, a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos.

Por otro lado, la tercera interesada sostiene que en el caso concreto se constata la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, ya que las promoventes no agotaron la instancia jurisdiccional local.

Al respecto, esta Sala Regional desestima dicha causal de improcedencia atento a las consideraciones a que se refiere el apartado de estudio en salto de la instancia, en donde se tuvo por actualiza la excepción al principio de definitividad, porque obligar a las promoventes al agotamiento de la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a ser votadas a un cargo de elección popular -en caso de que tuvieran razón-.

QUINTA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre de las actoras y sus firmas autógrafas, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que estiman les causan afectación.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho como se analizó en la razón y fundamento que antecede.



c) Legitimación. Las actoras están legitimadas para presentar el medio de impugnación, al tratarse de dos ciudadanas que promueven por su propio derecho, ostentándose como ciudadanas indígenas, militantes de Morena y candidatas insaculadas en la décima primera posición de candidaturas para diputaciones locales por RP, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales, en particular el de ser votadas.

d) Interés jurídico. Se estima que las actoras tienen interés jurídico toda vez que, se trata de militantes y aspirantes a la candidatura a una diputación local por el principio de RP del partido político, calidad que fue reconocida por la autoridad responsable en términos del artículo 13, inciso b) de la Ley de Medios.

e) Definitividad. Este requisito se tiene por exceptuado en términos de lo expuesto en la razón y fundamento que antecede.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

SEXTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

En esencia, las actoras se duelen de que el Instituto local hubiera aprobado la lista de candidaturas, a pesar de que fue la misma que se canceló por esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y su acumulado, por lo que aducen que dicha sentencia no se cumplió y, por tanto, debió negarse la solicitud de su registro.

Igualmente, la parte actora aduce que el Instituto local debió verificar que, en efecto, hubiera tenido lugar algún proceso de insaculación por parte del partido político en los términos en que se ordenó en la sentencia dictada por esta Sala Regional en los juicios citados, por tanto, no se debió tener por cumplido lo ordenado en esa sentencia.

Refieren que el partido político no justificó haber llevado a cabo algún proceso de insaculación respecto del cual se hubiera notificado a las promoventes.

Por otro lado, la parte actora aduce que el partido político debió manifestar por escrito al Instituto local que las personas que postuló a dichas candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias y sus principios (insaculación), lo que en su concepto fue soslayado por el Instituto local, cuenta habida que no existe información o documento alguno que ampare que el registro de se hubiera llevado a cabo de acuerdo con lo establecido en la normativa estatutaria del partido político, ya que señalan que en ningún momento fueron notificadas sobre algún proceso de insaculación, sino que volvieron a ser registradas en la **posición número once**.

Aducen que el Instituto local no debió aprobar el registro de lista de candidaturas ya que nuevamente fueron registradas las mismas personas en los **cuatro primeros** espacios que esta Sala Regional ya había revocado, lo cual se hizo a través de un método respecto del cual no se justificó cómo, cuándo, dónde y por qué **se realizó tal reserva** por parte del partido político.



Así, las promoventes señalan que para que el Instituto local hubiera estado en aptitud de aprobar la lista de candidaturas, en principio era necesario que requiriera al partido político los métodos que tuvo en consideración para la selección de candidaturas y verificar si en efecto, se cumplió con la norma estatutaria.

Lo que en concepto de las promoventes no se constató debido a que, de conformidad con los estatutos del partido político, el proceso de insaculación exige que el primero que salga “insaculado” sea quien ocupe el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completar la lista, lo que no ocurrió en el caso concreto no fue verificada por la autoridad responsable al momento de aprobar la lista de candidaturas.

B. Cuestión previa.

Antes de analizar el contenido del acuerdo impugnado, se considera necesario señalar que el **cuatro de mayo**, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**,¹³ en cumplimiento a lo que le fue ordenado por este órgano jurisdiccional en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulados, emitió un acuerdo a través del cual postuló la lista de candidaturas de diputaciones por RP para integrar el Congreso del estado de Guerrero de la siguiente manera:

Prelación	Género	Candidatura	Propietaria/ Suplencia
1	M	Yolotzin Lizbeth Domínguez Serna (tercera interesada en el presente juicio)	P
	M	América Olmedo Navarro	S

¹³ El cual fue remitido por el partido político al Instituto local el seis de mayo, en a través del oficio CEN/CJ/J/2186/2021, el cual corre agregado a partir de foja614 del expediente que se resuelve.

SCM-JDC-1379/2021

Prelación	Género	Candidatura	Propietaria/ Suplencia
2	H	Jacinto González Varona	P
	H	Héctor Fernando Agüero García	S
3	M	Marben de la Cruz Santiago	P
	M	América Libertad Beltán Cortés	S
4	H	Alfredo Sánchez Esquivel	P
	H	Juan Carlos Torralba Montes	S
5	M	Claudia Sierra Pérez (actora en el presente juicio)	P
	M	María Elfega Leticia Sánchez Peralta	S
6	H	Arturo Martínez Núñez	P
	H	José Aquino Bello	S
7	M	Nora Yanek Velázquez Martínez	P
	M	Josefina Martínez García	S
8	H	J. Isabel Arines Hernández	P
	H	Leonel Silverio García	S
9	M	Angélica Espinosa García	P
	M	Magali Ocampo Ramos	S
10	H	Toledo Dámaso Chupin	P
	H	Jesús Flores Santos	S
11	M	Yesenia Hernández Jerónimo (actora en el presente juicio)	P
	M	Rufina García Ortega	S
12	H	Abel Ríos Gallegos	P
	H	Joel Adame Cartillo	S
13	M	Marybel Mercado Carranza	P
	M	Yeneiri Raquel Suastegui González	S
14	H	Lenin Ramírez Cortez	P
	H	Erick Alejandro Zaragoza Radilla	S

Postulación que llevó acabo el partido político a partir de considerar lo siguiente:

— Que dicha postulación se hacía en cumplimiento a la reposición del procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por RP que



fue ordenada por la Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-553/2021 y su acumulado.

— Que si bien en esa sentencia se ordenó reponer en su integralidad el proceso de selección de candidaturas por RP, el contexto generado por la pandemia del SARS-CoV2 (COVID-19) hacía imposible la realización de reuniones o congregaciones para llevar a cabo las asambleas necesarias para la insaculación.

— Que en ese escenario, en donde se hacía imposible desahogar el método de insaculación en términos de la normativa interna del partido político, de conformidad con el artículo 44 del Estatuto, inciso a), en tanto que el método de encuesta sólo quedó previsto para las candidaturas por Mayoría Relativa, resultaba procedente que la decisión final en la selección de candidaturas se llevara a cabo mediante la utilización armónica de los métodos de elección.

— Que atento a lo anterior, conforme al Estatuto, la Comisión de Elecciones del partido político resultaba ser el órgano competente para resolver **las cuestiones no previstas en el Estatuto relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas.**

— Que la elección se realizaría a través de la Comisión de Elecciones, por ser el único órgano partidista plenamente constituido, además de contar con atribuciones para ello estatutariamente reconocidas - conforme a los artículos 44 inciso a y w y 46- realizándose dentro del universo de quienes participaron en el proceso revocado por la sentencia SCM-JDC-553/2021 y su acumulado, en tanto así lo mandató esta Sala Regional.

SCM-JDC-1379/2021

– Que los perfiles seleccionados resultaban acordes con la estrategia política, de acuerdo con el contexto político y social en el que se desarrollaba la elección en Guerrero.

– **Síntesis acuerdo impugnado.**

El Instituto local **aprobó** el registro de la lista de candidaturas a diputaciones que postuló el partido político, entre otras, a partir de las siguientes consideraciones, a saber:

– Que por escrito del seis de mayo el partido político solicitó a dicho Instituto local la sustitución de su registro de candidaturas a diputaciones por RP en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada dentro de los juicios SCM-JDC-553/2021 y acumulado.

– Que a ese escrito se adjuntó el acuerdo aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político, en cuyo considerando “DÉCIMO” se precisó que la postulación de las candidaturas que se presentaban se hizo conforme a las atribuciones del señalado órgano partidista, a través de la valoración de los perfiles respectivos, dentro de un contexto no previsto en el Estatuto (pandemia sanitaria que imposibilitaba la reposición de la insaculación y la encuesta).

– Que previo a determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de sustitución de candidaturas a diputaciones locales por RP, debían ser analizados los requisitos de elegibilidad de cada una de las candidaturas, los cuales estaban satisfechos atento a la documentación remitida por el partido político.



— El Instituto local también estimó que se encontraba satisfecho el principio de paridad de género vertical, ya que de un total de catorce fórmulas, siete de ellas fueron encabezadas por mujeres y otras siete por hombres. Igualmente, estimó satisfechas las reglas de alternancia y homogeneidad en las fórmulas.

— En cuanto a los requisitos de forma, el Instituto local también los estimó colmados dado que las propuestas se acompañaron con la documentación a que se refieren los artículos 10 y 273 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero

C. Estudio de agravios.

Antes de dar respuesta a los motivos de disenso señalados, es importante tomar en cuenta que si bien en el escrito de demanda, las actoras se autoadscriben como indígenas,¹⁴ lo cierto es que de las constancias del expediente **no se advierte que la postulación de las actoras en su carácter de propietarias hubiera obedecido al ejercicio de una acción afirmativa indígena que se hubiera implementado por el partido político en beneficio de las promoventes.**¹⁵

¹⁴ Lo que acreditan en términos de la constancia de identidad (en el caso de la actora **Yesenia Hernández Jerónimo**) del veintidós de marzo, expedida por el Director General de Defensa y Asesoría Jurídica de la Secretaría de Asuntos indígenas y Afromexicanos del estado de Guerrero la cual corre agregada a foja 29 del expediente que se resuelve, así como de la constancia de pertenencia indígena (en el caso de la actora Claudia Sierra Pérez) suscrita el veintiséis de marzo por la Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, la cual corre agregada a foja 31 del expediente referido.

¹⁵ De la documentación que con fecha veintitrés de mayo fue remitida a la cuenta institucional de esta Sala Regional por el encargado de la Dirección Jurídica del Instituto local en el diverso juicio SCM-JDC-1392/2021, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, se aprecia que las postulaciones de las actoras como propietarias **no obedeció al ejercicio de una acción afirmativa en su favor.**

SCM-JDC-1379/2021

En ese sentido, no se puede desprender un derecho a ser postuladas en los primeros cinco lugares de la lista al amparo de esa calidad que ostentan.

En efecto, al resolver el **SCM-JDC-1389/2021**, esta Sala Regional reconoció que si bien del Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Morena se podría advertir el reconocimiento de diversos sectores como de importancia, entre ellos, el de las personas indígenas, lo cierto es que de ello no se podía desprender expresamente la obligación del partido político de implementar una acción afirmativa para la postulación de personas indígenas en los **primeros lugares de la lista de representación proporcional**, como lo pretenden las promoventes.

En aquel asunto también se consideró que aun cuando una persona se hubiera inscrito bajo la modalidad de aspirante a una candidatura indígena, ello por sí mismo no garantizaba la postulación en una posición en los primeros lugares de la lista citada, pues el partido político, de acuerdo a las reglas del proceso interno y de las acciones afirmativas implementadas a nivel legal (entre las que si bien se encuentran acciones afirmativas a favor de personas indígenas, ello únicamente se contempla para **diputaciones de mayoría relativa** y no de representación proporcional), debe realizar las designaciones conducentes.

En ese sentido, si en el caso de candidaturas indígenas no existe esa garantía de ocupar los primeros cuatro lugares de la lista, menos aún, en el caso de la parte actora que si bien se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena, lo cierto es que, **su postulación como candidatas a las posiciones “05” y “11” de la**



lista de candidaturas no se hizo al amparo de una acción afirmativa indígena aplicada en su favor por el partido político.

De ahí que deba desestimarse su pretensión de ocupar una mejor posición en la lista de candidaturas que fue aprobada a través del acuerdo impugnado.

Por otro lado, se destaca que las promoventes hacen depender sus motivos de disenso de la premisa de que el Instituto local no debió aprobar la lista de candidaturas que fueron postuladas por el partido político: **1)** porque con ese acto se **incumplió** la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y su acumulado; **2)** porque para aprobar dicho registro, el Instituto local debió requerir al partido político los métodos que tuvo en consideración para la selección de candidaturas y verificar si, en efecto, se cumplió con la norma estatutaria.

En concepto de esta Sala Regional, los disensos en torno al incumplimiento de la sentencia referida son **infundados**.

Ello, debido a que al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulados, este órgano jurisdiccional determinó que debía tenerse por cumplida la obligación del partido político de reponer el proceso interno de selección de candidaturas.

En efecto, al resolver ese incidente, este órgano jurisdiccional consideró que aun cuando esa reposición no tuvo lugar a través de una insaculación o de una encuesta —como métodos ordinarios previstos

en la normativa estatutaria—¹⁶, debía entenderse que se estaba en presencia de una excepción que admitía el empleo de un método extraordinario de elección ante el riesgo inminente de que el instituto político pudiera quedar sin registro de candidaturas a las diputaciones locales de RP.

En ese sentido, se consideró que esa decisión encontraba sustento en los principios de auto organización y autodeterminación, atendiendo a que la postulación respectiva se hizo a través de un método extraordinario de designación que quedó a cargo de la Comisión de Elecciones del partido político, el cual fue implementado ante las particularidades del caso (temporales, de la contingencia sanitaria y de acuerdo a la realidad interna de su Partido).

Así, en ese incidente se consideró que la designación de candidaturas llevada a cabo por el partido político, si bien no se hizo en los términos precisados en la sentencia aludida, lo cierto es que permitió a dicho instituto político cumplir con una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que la ciudadanía acceda a los cargos públicos por su conducto; decisión que también tiene apoyo en los principios de auto organización y autodeterminación, y bajo el entendido de que se trata de un método extraordinario de designación que debe estar plenamente justificado, como en el caso aconteció.

En atención a ello, es que la Sala Regional al resolver el incidente planteado arribó a la conclusión de que en el caso concreto había quedado justificada la designación directa de candidaturas como un método de naturaleza extraordinaria que fue utilizado con el propósito

¹⁶ Por un lado, la imposibilidad de realizar la insaculación atento a la contingencia sanitaria; en tanto que la encuesta fue un método previsto solo para las candidaturas por mayoría relativa y no para RP.



de preservar el fin constitucional del partido político, es decir, la posibilidad de presentar candidaturas en el proceso electoral en curso.

De ahí que se estimen infundados los agravios en donde las promoventes sostienen que el Instituto local no debió aprobar la lista de candidaturas por haber sido producto del **incumplimiento** de la sentencia mencionada.

Ahora bien, en relación con los agravios en donde la parte actora cuestiona que se hubiera aprobado la postulación de listas de candidatura sin que el partido político hubiera justificado que el método que utilizado para dicha postulación se encontraba previsto en las disposiciones estatutarias, los mismos se consideran igualmente **infundados**.

Lo anterior, ya que como ha quedado expuesto, en su momento, el partido político al postular sus candidaturas, explicó al Instituto local las razones por las cuales se veía impedido para llevar a cabo los métodos “ordinarios” de selección de candidaturas, así como las razones por las que debía implementarse un método de designación directa a cargo de la Comisión de Elecciones, como órgano competente del partido político para realizar la postulación ante el inminente riesgo de quedar sin posibilidad de postular candidaturas.

De ahí que no le asista razón a la parte actora cuando sostiene que indebidamente Morena no realizó su designación de candidaturas a través de la insaculación; pues como ya se relató, derivado de la reposición del proceso interno que esta Sala Regional ordenó, el partido político de forma justificada (y bajo parámetros extraordinarios) realizó su postulación de candidaturas a la luz del método de

designación directa y no a partir de una insaculación o de una “reserva” de candidaturas como lo sostienen las promoventes.

En ese entendido, es que se explique que a la parte actora no le hubiera sido notificada la celebración de un acto de insaculación, toda vez que el mismo no tuvo lugar al no haber sido ese el método de selección utilizado por el partido político, lo que en su caso, también explica que no se hubiera postulado en las posiciones a que aducen en su escrito de demanda, puesto que se reitera, el método seguido para las postulaciones no obedeció a alguno de los ordinarios que se encontraran previstos en la convocatoria.¹⁷

Finalmente, no pasa desapercibida para esta Sala Regional que si bien en el escrito de demanda ambas actoras se duelen de que en el acuerdo impugnado fueron postuladas para la posición **número once**, lo cierto es que según se aprecia del cuadro ilustrativo inserto en el apartado de “cuestión previa” de esta sentencia, la fórmula encabezada por la actora Claudia Sierra Pérez fue postulada en el quinto (5) lugar de la lista.

Así, la única fórmula que fue postulada en la posición número once, fue la encabezada por la promovente Yesenia Hernández Jerónimo.

Situación que en nada afecta la conclusión a la que arribó este órgano jurisdiccional y, en mérito de la cual, se debe confirmar la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

¹⁷ Criterio similar se adoptó al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1389/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1379/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese por correo electrónico a las actoras, tercera interesada y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y **por estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral .